



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 18 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.10.2023 11:05:37 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001372-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el servidor **Edwin Joel SIESQUEN VILLEGAS** Especialista Judicial de Audiencia, Modulo Penal Central, adscrito al régimen laboral del D. Leg. Nro. 1057, a plazo indeterminado (Exp. 9939-2023-MUP) y el escrito de fecha 16 de octubre del 2023 (Exp. 10200-2023-MUP), contra la Resolución Administrativa Nro. 1326-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 06 de octubre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de reconsideración es interpuesto por la interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Segundo.- En dicho ámbito, por Resolución Administrativa Nro. 1326-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, se declaró improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del D. Leg. Nro. 1057, solicitado por el servidor, aceptándose la renuncia al cargo que viene desempeñando a partir del 08 de noviembre del 2023.

Tercero.- Dicha decisión ahora es materia de reconsideración por parte del recurrente, alegando lo siguiente: i) El retiro obedece a razones estrictamente personales de su salud, en razón de que en el año 2021 ha sido diagnosticado con fibrilación auricular (frecuencia cardíaca irregular y ocasionalmente rápida que suele provocar irrigación sanguínea deficiente, con los síntomas y tratamiento que señala) y en la actualidad su enfermedad se ha visto incrementada debido al estrés por la carga laboral en las audiencias y a la negativa de su pedido de cambio de sede, siendo ello el motivo principal de la renuncia; ii) Los días 12 y 13 de setiembre, no asistió a laborar debido a encontrarse con descanso médico por el incremento de su enfermedad, señalando que el médico tratante argumentó que, un paciente presenta fibrilación auricular porque súbitamente sufre una isquemia cerebral (transitoria o permanente), cuyas manifestaciones clínicas (dificultad para movilizar la mitad del cuerpo o para hablar ambas) podrían desaparecer en 24 horas o quedarse permanentes (o incluso producir la muerte) y una de las formas de evitar dicha enfermedad es controlar el estrés, ya que el estrés y la ira intensos pueden causar problemas de ritmo cardíaco; iii) Al momento de presentar la renuncia no aparece el VºBº del Administrador del Módulo Penal Central, Julio Arcos Galván, empero señala que el administrador en mención dio su conformidad a la renuncia y prueba de ello es que autorizó al Coordinador de Audiencia, Percy Torres, que no se le asignara audiencias para el día 06.10.23, lo que acredita con el cuadro Excel en donde se aprecia que se le asigna audiencia con la finalidad de poner al día todas las actas pendientes, por lo que resulta razonable exonerar el plazo estipulado en la norma; iv) el viernes 05.10.2023 se ha publicado el Oficio Circular N° 065-2023-GRHB-GG-PJ (señalando lo que establece), no obstante, manifiesta que no ha resultado ganador de ningún concurso público del Poder Judicial, sin embargo, presenta su carta de renuncia por motivos de salud, por el estrés laboral que ha generado el incremento de su enfermedad y la finalidad de renunciar es para trabajar de forma independiente y así controlar sus tiempos para su tratamiento de fibrilación auricular; v) El T.U.O. del D. Leg. 728 señala que





corresponde a la entidad atender dentro del plazo de tres (3) días el rechazo o la no aceptación y/o exoneración del plazo de la renuncia; por tal motivo señala que presenta su recurso dentro de dicho plazo con la finalidad de ser atendido en el plazo antes mencionado. Por los fundamentos expuestos y los documentos que adjunta, solicita se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto y se acepte el pedido de exoneración del plazo, aceptando su renuncia.

Cuarto.- La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la **R.A. 1326-2023**; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218^{o1} señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que la **R.A. 1326-2023** fue notificada el 06 de octubre del 2023 y el recurso de reconsideración fue presentado el 10 de octubre del 2023 por la Mesa de Partes Administrativa, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido.

Quinto.- Además de ello, el artículo 219^{o2} establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Sexto.- En ese contexto, tenemos que el recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 1326-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, adjuntando como prueba nueva el correo institucional remitido al Administrador del Módulo Penal Central solicitando el cambio de sede por cercanía, copia del cuadro de audiencias del día 06 de octubre del 2023, copia del certificado de incapacidad temporal para el trabajo – CITT de los días 12 y 13 de setiembre del 2023 emitido por ESSALUD y las órdenes de atención de la Clínica Javier Prado de fechas 01 de diciembre del 2021.

Séptimo.- Revisado el recurso de reconsideración, se advierte que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde analizar el fondo del citado recurso administrativo.

Octavo.- Al respecto, es necesario señalar que el recurrente mantiene vínculo laboral con la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en mérito del contrato suscrito por las partes, siendo ello así, el artículo 10° del Decreto Legislativo 1057, por un lado impone al recurrente la obligación de comunicar por escrito la decisión de su renuncia, con una anticipación de 30

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 219°.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)





días calendario previos al cese, y por otro lado faculta al empleador, esto es, el Presidente de Corte, de aceptar o no su pedido de exoneración, en uso de su poder de dirección; siendo ello así, se declaró improcedente, el pedido de exoneración a la renuncia presentada por el recurrente mediante **R.A. 1326-2023**, aceptando su renuncia el 08 de noviembre del 2023.

Noveno.- Pues bien, respecto a los motivos de salud expuestos por el recurrente en su recurso, esto es, que en el año 2021 ha sido diagnosticado con fibrilación auricular, para lo cual adjunta órdenes de atención; debe señalarse que los órdenes emitidas el 01 de diciembre del 2021, no resulta documento idóneo para demostrar el estado de salud del recurrente, más aún si no se acompaña los resultados de los exámenes ordenados, siendo necesario la presentación de un informe médico que describa el diagnóstico o enfermedad que señala el recurrente, y que el mismo sea producto de las labores desempeñadas en el cargo que ostenta; además de ello, cabe indicar respecto al descanso médico de fecha 12 y 13 de setiembre del 2023, que el mismo ha sido expedido señalando como contingencia (diagnóstico), **enfermedad común** y no el diagnóstico que refiere el servidor.

Décimo.- Por otra parte, respecto a lo señalado que, al momento de presentar la renuncia no aparece el V°B° del Administrador del Módulo Penal Central, empero el administrador dio su conformidad a la renuncia autorizando al Coordinador de Audiencia, Percy Torres, que no se le asignara audiencias para el día 06.10.23; cabe indicar que lo alegado, no cuenta con sustento fáctico que acredite lo expresado, siendo competencia del Administrador del Módulo disponer las funciones que realice cada servidor y el lugar donde realice las funciones a su cargo, respecto del personal que labora en el módulo bajo su dirección.

Por otra parte, respecto al pedido de cambio de sede, se verifica que Administrador del Módulo a través del correo institucional de fecha 09 de setiembre del 2023, señaló: *“a penas contemos con la cantidad de especialistas para abastecer a la sede central se podrá apoyar con la rotación el personal llegará a fines de setiembre”* (sic). En ese sentido, no se ha denegado el pedido de rotación, solicitado por el recurrente.

Décimo Primero.- Respecto a lo señalado en el Oficio Circular N° 065-2023-GRHB-GG-PJ, debe tenerse en cuenta que las precisiones señaladas en dicho documento tienen carácter orientador a las decisiones de este despacho, no constituyendo *perse* una disposición de carácter obligatorio que merme el poder de dirección del Presidente de Corte respecto de los recursos humanos con los que cuente su distrito judicial; no obstante, ha de tenerse en cuenta que el recurrente manifiesta que no ha resultado ganador de ningún concurso público del Poder Judicial, sino que la renuncia obedece a los motivos de salud antes señalados, lo que ya ha sido analizado precedentemente; por lo que no resulta aplicable para el presenta caso el Oficio Circular N° 065-2023-GRHB-GG-PJ.

Décimo Segundo.- Respecto al plazo de tres días señalados en el T.U.O. del D. Leg. 728 para el rechazo o la no aceptación y/o exoneración de la renuncia, por lo que su recurso presentado debe de ser atendido dentro de dicho plazo; al respecto cabe indicar que el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en el numeral 218.2 del artículo 218° lo siguiente: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.

Al respecto, cabe precisar que el recurrente se encuentra adscrito al régimen laboral del D. Leg. 1057 – CAS y no el D. Leg. 728; sin perjuicio de ello, conforme lo prescribe el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración tiene treinta (30) días para resolver el recurso interpuesto, por lo que a la fecha se encuentra dentro del plazo establecido en la norma, siendo que el pedido de exoneración ha sido atendido dentro del plazo estipulado en norma, habiendo sido declarado improcedente.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Por las consideraciones expuestas, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente recurso de reconsideración debe declararse infundado.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **Edwin Joel SIESQUEN VILLEGAS** Especialista Judicial de Audiencia, Modulo Penal Central, adscrito al régimen laboral del D. Leg. Nro. 1057, contra la Resolución Administrativa Nro. 1326-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la CSJ de Lima Norte, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Penal Central y del recurrente, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb

